



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 519/2021-CR que, con un texto sustitutorio propone la Ley que modifica el artículo 11 del Decreto Legislativo 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de Seguridad Privada.

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO, DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS

PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2021-2022

DICTÁMEN

Señora Presidenta

Ha ingresado para dictamen de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas, el Proyecto de Ley N° 519/2021-CR presentado por el Grupo Parlamentario Partido Avanza País – Partido de Integración Social, a iniciativa de los Congresistas Norma Martina Yarrow Lumbreras, José Daniel Williams Zapata, María Jessica Córdova Lobatón, Alejandro Enrique Caverro Alva, Patricia Rosa Chirinos Venegas y Diana Carolina Gonzáles Delgado; por el que se proponen la Ley que modifica el artículo 11 del Decreto Legislativo 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada.

Después del análisis y debate correspondientes, la Comisión acordó por **UNANIMIDAD** de los presentes, en su Décima Cuarta Sesión Ordinaria, celebrada el 23 de mayo de 2022, aprobar el presente dictamen, con los votos a favor de los congresistas José Williams Zapata, Jeny López Morales, Alfredo Azurín Loayza, Roberto Chiabra León, José Cueto Aservi, Américo Gonza Castillo, Carmen Juárez Gallegos, Juan Carlos Lizarzaburu Lizarzaburu, Pedro Martínez Talavera, Segundo Montalvo Cubas, Lucinda Vásquez Vela y María del Pilar Cordero Jon Tay; sin votos en contra; y, sin abstenciones; con las licencias/justificaciones de inasistencia de los congresista Jorge Montoya Manrique, Luis Cordero Jon Tay. Álex Flores Ramírez y Roberto Sánchez Palomino.

Asimismo, en la misma sesión se aprobó por unanimidad de los presentes la autorización para la ejecución de los acuerdos sin esperar el trámite de aprobación del acta; con los votos a favor de los congresistas José Williams Zapata, Jeny López Morales, Alfredo Azurín Loayza, Roberto Chiabra León, José Cueto Aservi, Américo Gonza Castillo, Carmen Juárez Gallegos, Pedro Martínez Talavera, Segundo Montalvo



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 519/2021-CR que, con un texto sustitutorio propone la Ley que modifica el artículo 11 del Decreto Legislativo 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de Seguridad Privada.

Cubas, Lucinda Vásquez Vela y María del Pilar Cordero Jon Tay; sin votos en contra; y sin abstenciones.

I. SITUACIÓN PROCESAL

a) Antecedentes

El Proyecto de Ley N° 519/2021-CR, fue presentado en el Área de Trámite y Digitalización de Documentos el 21 de octubre de 2021; y fue decretado e ingresó el 25 de octubre del 2021 a la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas, como única comisión dictaminadora.

Como antecedentes podemos mencionar que, en el periodo parlamentario anterior, el Proyecto de Ley N° 03888/2018-PE, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada, fue presentado el 04 de febrero de 2019, por el Poder Ejecutivo; cuyo dictamen fue aprobado por mayoría, en su sesión del 17 de junio de 2019.

b) Cumplimiento de los requisitos constitucionales y reglamentarios

Luego de la revisión de la iniciativa legislativa se puede determinar que, ésta cumple con los requisitos generales y especiales de las proposiciones de ley, establecidos en el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República; por lo que se dispuso se prosiga con el trámite de estudio, pedido de opinión y dictamen según corresponda.

De la revisión de la iniciativa se observa que la fórmula legal ha sido tomada del Proyecto de Ley N° 3888/2018-PE, del Poder Ejecutivo, artículos 11A y 11B de su fórmula legal; pero es preciso indicar que en la iniciativa bajo análisis se indica expresamente que es una continuación del esfuerzo realizado en el periodo anual de sesiones 2018-2019, nombrando el proyecto del ejecutivo.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 519/2021-CR que, con un texto sustitutorio propone la Ley que modifica el artículo 11 del Decreto Legislativo 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de Seguridad Privada.

II. OPINIONES SOLICITADAS Y RECIBIDAS

a) Opiniones solicitadas:

Oficio	Entidad	Fecha
Oficio N° 298-2021-2022/CDNOIDALCD-CR	Ministerio del Interior	26.10.21
Oficio N° 748-2021-2022/CDNOIDALCD-CR	Reiteración	12.01.22
Oficio N° 299-2021-2022/CDNOIDALCD-CR	Ministerio de Transporte y Comunicaciones	26.10.21
Oficio N° 750-2021-2022/CDNOIDALCD-CR	Reiteración	12.01.22
Oficio N° 300-2021-2022/CDNOIDALCD-CR	Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC	26.10.21
Oficio N° 751-2021-2022/CDNOIDALCD-CR	Reiteración	12.01.22
Oficio N° 301-2021-2022/CDNOIDALCD-CR	Superintendencia Nacional de Banca, Seguros y AFPs - SBS	26.10.21
Oficio N° 774-2021-2022/CDNOIDALCD-CR	Reiteración	19.01.22
Oficio N° 302-2021-2022/CDNOIDALCD-CR	Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social	26.10.21
Oficio N° 775-2021-2022/CDNOIDALCD-CR	Reiteración	19.01.22
Oficio N° 303-2021-2022/CDNOIDALCD-CR	Banco de la Nación	26.10.21
Oficio N° 746-2021-2022/CDNOIDALCD-CR	Reiteración	12.01.22
Oficio N° 304-2021-2022/CDNOIDALCD-CR	Ministerio de Defensa	26.10.21
Oficio N° 745-2021-2022/CDNOIDALCD-CR	Reiteración	12.01.22
Oficio N° 305-2021-2022/CDNOIDALCD-CR	Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo	26.10.21
Oficio N° 749-2021-2022/CDNOIDALCD-CR	Reiteración	12.01.22
Oficio N° 306-2021-2022/CDNOIDALCD-CR	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	26.10.21
Oficio N° 747-2021-2022/CDNOIDALCD-CR	Reiteración	12.01.22

b) Opiniones recibidas:

1. El Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, el Oficio N° D000822-2021-MIDIS/DM del 15 de noviembre de 2021, suscrito por la ministra del sector; acompañado de:
 - El Informe N° D000519-2021-MIDIS/OGAJ del 5 de noviembre de 2021, de la Oficina General de Asesoría Jurídica.
 - El Informe de Trabajo N° D000178-2021-MIDIS-OGAJ-DSE del 5 de noviembre de 2021 de la Oficina General de Asesoría Jurídica, que concluye afirmando que la iniciativa bajo análisis no contempla competencias de dicho sector.



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 519/2021-CR que, con un texto sustitutorio propone la Ley que modifica el artículo 11 del Decreto Legislativo 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de Seguridad Privada.

2. **La Superintendencia de Banca, Seguros y AFP - SBS**, el Oficio N° 62160-2021-SBS del 23 de diciembre de 2021, suscrito por la superintendente; acompañado de:
 - El Informe Conjunto N° 00139-2021-SBS, del 17 de diciembre de 2021, de los Superintendentes Adjuntos de Banca y Microfinanzas, de Riesgos y de Asesoría Jurídica.
3. **El Ministerio del Interior**, el Oficio N° 000022-2022/IN/DM del 13 de enero de 2022, suscrito por el ministro del sector; acompañado de:
 - El Informe N° 000019-2022/IN/OGAJ, del 07 de enero de 2022, de la Oficina General de Asesoría Jurídica.
4. **El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo**, el Oficio N° 0060-2022-MTPE/1, suscrito por la ministra del sector; acompañado de:
 - El Informe N° 0031-2022-MTPE/4/8 del 14 de enero de 2022, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; que concluye considerando que dicho sector no es competente para emitir opinión.
5. **El Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social**, el Oficio N° D000046-2022-MIDIS/DM del 27 de enero de 2022, suscrito por la ministra del sector; acompañado de:
 - El Oficio N° D000822-2021- MIDIS/SG/OGAJ del 05 de noviembre de 2021, de la Oficina General de Asesoría Jurídica.
 - El Informe N° D000519-2021-MIDIS-OGAJ del 5 de noviembre de 2021, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; anteriormente mencionado.
6. **El Ministerio de Defensa**, el Oficio N° 00236-2022-MINDEF/DM del 30 de marzo de 2022 suscrito por el ministro del sector; acompañado de:
 - El Informe Legal N° 00309-2022-MINDEF/SG/OGAJ del 17 de marzo de 2022, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; que concluye afirmando que dicho sector no se encuentra vinculado al ámbito de competencia de la iniciativa legislativa.



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 519/2021-CR que, con un texto sustitutorio propone la Ley que modifica el artículo 11 del Decreto Legislativo 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de Seguridad Privada.

La Oficina de Participación Ciudadana mediante el Oficio N° 3289-2021-OPC-OM-CR del 10 de noviembre de 2021, remite 1 opinión ciudadana de los Foros Legislativos Virtuales, contenido en el enlace <https://bit.ly/3CN37Te>

III. CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS LEGISLATIVAS

La presente iniciativa legislativa propone la modificación del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada, con la finalidad de incorporar tres numerales, referidos al transporte terrestre de valores y dinero en vehículos blindados y certificados por la SUCAMEC; asimismo, la obligación de contratar póliza de seguro que cubra el dinero y los valores de transporte y custodia.

En la exposición de motivos señala que, los servicios de seguridad privada son aquellas actividades destinadas a proteger la vida e integridad física de las personas, así como brindar seguridad al patrimonio de personas naturales o jurídicas bajo alguna de las modalidades normadas por ley.

Refiere que, el Decreto Legislativo N° 1213 estableció un nuevo marco normativo para la prestación de servicios de seguridad privada que, si bien busca implementar algunas mejoras a la norma vigente, no ha contemplado algunos aspectos que resultan ser de vital importancia para las empresas que forman parte del sector, sobre todo para aquellas empresas que prestan el servicio de seguridad privada en la modalidad de Transporte de Dinero y Valores.

Menciona que, la Ley N° 28879, norma vigente, lo que se busca es que los medios de transporte que se utilicen para el servicio de seguridad privada en la modalidad de Transporte de Dinero y Valores sean blindados y se encuentren debidamente certificados por la SUCAMEC, cumpliendo con las características técnicas contempladas en el reglamento; en concordancia con las normas que establece el Ministerio de Transporte y Comunicaciones. Esto a fin de que dicha entidad pueda cumplir un rol activo en el marco de la regulación de los servicios de seguridad privada, ejerciendo de esta manera su facultad fiscalizadora y de luchar contra la informalidad.



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 519/2021-CR que, con un texto sustitutorio propone la Ley que modifica el artículo 11 del Decreto Legislativo 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de Seguridad Privada.

Indica que, el Decreto Supremo N° 003-2011-IN, Reglamento de la Ley N° 28879 en su artículo 24, regula la obligación de emplear vehículos blindados, aspecto que consideramos resulta fundamental para el servicio de seguridad privada en la modalidad de Transporte de Dinero y Valores, lo cual cree que debió ser preservado en el Decreto Legislativo N° 1213.

Establece que, el servicio de seguridad privada en la modalidad de Transporte de Dinero y Valores, constituye uno de los servicios más sensibles y riesgosos, toda vez que trasladar sumas significativas de dinero y objetos de gran valor sin contar con un medio de transporte con las características adecuadas como es el blindaje, puede resultar nocivo para las personas que laboran en las empresas de este rubro y para el público en general que transita en las mismas vías que utilizan estos vehículos.

Afirma que, las personas que trabajan para empresas dedicadas al servicio de seguridad privada en la modalidad de Transporte de Dinero y Valores, se encuentran constantemente expuestas a una serie de peligros debido a la labor que realizan y no brindarle los medios adecuados para que puedan cumplir con sus labores sería una negligencia por parte del Estado, y un proceder pasivo por parte de sus empleadores, que son las empresas que forman parte de este sector, incrementando la posibilidad de ataques que pueden perjudicar a terceros.

Precisa la necesidad de establecer las características con las que deben contar los medios de transporte para realizar el servicio seguridad privada en la modalidad de Transporte de Dinero y Valores, permitiendo salvaguardar la vida e integridad de las personas que laboran para las empresas dedicadas a este rubro, y mitigar en la medida de lo posible, los riesgos a los que constantemente se encuentran expuestos.

Señala que, de un tiempo a esta parte los actos delictivos se han incrementado debido a la influencia extranjera; del mismo modo también se han establecido nuevas modalidades de asalto, siendo los delincuentes cada vez más agresivos y despiadados al momento de ejecutar sus atraco; es por ello que, el contar con

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 519/2021-CR que, con un texto sustitutorio propone la Ley que modifica el artículo 11 del Decreto Legislativo 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de Seguridad Privada.

medios de transporte blindados para el servicio de seguridad privada en la modalidad de Transporte de Dinero y Valores, podría ser una forma de disuadir a los delincuentes de cometer sus atracos, y de esta manera mantener y de ser posible, mejorar la protección de los trabajadores que laboran en este rubro.

Además, dicha que, los medios de transporte que se utilicen para el servicio de seguridad privada en la modalidad de Transporte de Dinero y Valores deben ser blindados; resultando importante que se mantengan las facilidades a estos vehículos en lo que se refiere a tránsito, parqueo, embarque y desembarque de dinero y valores, para que de esta manera no se exponga la vida del personal de seguridad que presta servicio, durante la ejecución del mismo.

En tal sentido, al no contar con una regulación que determine las condiciones y estandarice las características con las que deben contar los vehículos que se utilicen para la prestación del servicio de seguridad privada en la modalidad de Transporte de Dinero y Valores, acarrea dificultad para su identidad, así como generar algún tipo de suplantación.

Conscientes de esta realidad, en febrero del 2019 el Poder Ejecutivo presentó un el Proyecto de Ley N° 3888, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de Seguridad Privada, en los términos del presente Proyecto de Ley, en tanto que desde la regulación de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC, el cual es el ente regulador de estos servicios que depende del Ministerio del Interior; se consideró de gran necesidad que en la normativa sobre la regulación de los servicios de seguridad privada se señale la obligatoriedad de uso de vehículos blindados; tal y como se propone a través de la presente iniciativa legislativa.

En cuanto al proceso de elaboración del proyecto de ley se plantea la continuidad con los esfuerzos realizados en el Periodo Anual de Sesiones 2018-2019, donde se analizaron y debatieron diferentes proyectos de ley, que tenían por objeto regular el accionar de los servicios de seguridad privada, los cuales buscaban promover la formalización del sector, enfocándose específicamente sobre los servicios de transporte y custodia de dinero y valores.



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 519/2021-CR que, con un texto sustitutorio propone la Ley que modifica el artículo 11 del Decreto Legislativo 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de Seguridad Privada.

En este sentido, la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas, en su Vigésima Tercera Sesión Ordinaria 2018-2019, celebrada el 17 de junio de 2019, aprobó por mayoría el dictamen recaído en los Proyectos de Ley Nos. 3888/2018-PE y 2860/2018CR, sobre la Ley que modifica e incorpora al Decreto Legislativo N° 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada y el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, para fortalecer el control y la potestad sancionadora de la SUCAMEC.

Menciona las modalidades de servicios y potenciales riesgos en el transporte de dinero y valores, siguientes:

- Servicio de Transbordos Aéreos Comerciales y no Comerciales: Consiste en el transporte aéreo del efectivo y de minerales. Donde exista un aeropuerto comercial, las cuales se detallan a continuación: Tumbes, Piura, Chiclayo, Trujillo, Arequipa, Juliaca, Cusco, Jauja, Huánuco, Ayacucho, Tarapoto, Iquitos, Pucallpa y Lima.
- Servicio en Cajeros Automáticos: Consiste en el servicio que se brinda a las empresas del sistema financiero para realizar el abastecimiento, desabastecimiento y mantenimiento de los Cajeros Automáticos, los cuales pueden encontrarse ubicados en una agencia bancaria (al interior o al exterior), en locales comerciales, supermercados, mercados públicos y otros.
- Servicio de Programas Sociales (PPSS): Consiste en el servicio que se brinda al Banco de la Nación (BN), para transportar el efectivo que se les entrega a los beneficiarios de extrema pobreza de los programas sociales Juntos, Pensión 65 y los bonos otorgados por el Gobierno Central, en el contexto de la emergencia sanitaria por la COVID-19. Lo cual se realiza a nivel nacional, en los diferentes centros poblados ubicados en el interior del país, a través de medios como terrestre, aéreo y fluvial.
- Servicio de Recojo y Entrega de Efectivo: Consiste en el servicio de entrega y/o recojo del efectivo desde las diferentes agencias bancarias hacia las bóvedas de seguridad.



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 519/2021-CR que, con un texto sustitutorio propone la Ley que modifica el artículo 11 del Decreto Legislativo 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de Seguridad Privada.

Menciona los riesgos potenciales siguientes:

- Riesgo en el servicio de Transbordos Aéreos Comerciales: Posibles ataques a la tripulación durante la carga y/o descarga del efectivo o mineral de la unidad blindada a la bodega del avión.
- Ataque a la tripulación durante el traslado del efectivo del camión blindado hasta la ubicación del cajero.
- Ataque a la tripulación durante la apertura de la bóveda del cajero mientras se realiza el proceso de abastecimiento o desabastecimiento del dinero.
- Riesgo en el servicio de recojo y entrega de efectivo.

En el análisis costo beneficio menciona que, las modificaciones al Decreto Legislativo N° 1213, respecto a los servicios de transporte y custodia de dinero y valores no irrogan gasto adicional al Estado, puesto que impactarán positivamente en el fortalecimiento de la regulación, supervisión y sanción de los servicios de seguridad privada por parte de la SUCAMEC, con la finalidad de asegurar un nivel óptimo en la prestación y desarrollo de estos servicios, así como acrecentar su rol de colaboración en la prevención del delito y la seguridad ciudadana.

Asimismo, menciona como beneficios los siguientes:

- El fortalecimiento de la seguridad ciudadana a través de los servicios de seguridad privada.
- La promoción de la formalización de las empresas y agentes de seguridad privada.
- La inclusión de las medidas mínimas de seguridad en las entidades del sistema financiero. El servicio de transporte y custodia de dinero y valores constituye uno de los más sensibles y riesgosos, puesto que al trasladar sumas significativas de dinero y objetos de gran valor sin contar con el debido medio de transporte significa poner en constante peligro la vida e integridad de las personas que laboran para las empresas dedicadas a este rubro.



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 519/2021-CR que, con un texto sustitutorio propone la Ley que modifica el artículo 11 del Decreto Legislativo 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de Seguridad Privada.

El texto legal se detalla a continuación:

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 11° DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1213, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

Artículo Único.- Modificación del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada.

Modifíquese el artículo 11° del Decreto Legislativo N°1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 11.- Servicio de Transporte y Custodia de Dinero y Valores

11.1 El servicio de transporte y custodia de dinero y valores, que pertenecen o son administrados por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, es prestado por empresas especializadas, y realizado por vía terrestre, aérea, marítima, fluvial o lacustre. La prestación de este servicio es realizada con armas de fuego.

11.2 En la prestación del servicio de transporte y custodia de dinero y valores, por vía terrestre, debe emplearse vehículos blindados y certificados por la SUCAMEC. La vigencia de esta certificación vence al término de la autorización para prestar servicios de seguridad privada bajo la modalidad de transporte y custodia de dinero y valores. Los medios de transporte blindados deben cumplir con las características técnicas contempladas en el reglamento del presente decreto legislativo, en concordancia con las normas que establece el Ministerio de Transportes y Comunicaciones sobre la materia.

11.3 La prestación del servicio de transporte y custodia de dinero y valores, en medios de transporte terrestre, aéreo, marítimo, fluvial o lacustre, se rige por la ley de la materia, garantizando la seguridad del personal que desarrolla el servicio, así como el traslado y custodia de dinero y valores.

11.4 Para la prestación de servicios bajo esta modalidad, cualquiera sea el medio de transporte empleado, se debe contratar la Póliza de Seguro respectiva que cubra el valor del dinero y valores objeto de transporte y custodia.

El reglamento de la presente ley establece las facilidades excepcionales en materia de tránsito, parqueo, embarque y des embarque, a favor de los medios de transporte blindados, debidamente autorizados por la SUCAMEC.

IV. MARCO NORMATIVO

Marco Nacional

- ✓ Constitución Política del Perú de 1993.
- ✓ Reglamento del Congreso de la República.



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 519/2021-CR que, con un texto sustitutorio propone la Ley que modifica el artículo 11 del Decreto Legislativo 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de Seguridad Privada.

- ✓ Ley 28879, Ley de Servicios de Seguridad Privada
- ✓ Decreto Legislativo 1213, Ley regula los Servicios de Seguridad Privada
- ✓ Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de uso Civil – SUCAMEC
- ✓ Decreto Supremo N° 004-2013-IN.

V. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

a. Análisis del marco normativo y efecto de la vigencia de la norma

La Ley 28879, Ley de Servicios de Seguridad Privada y su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2011-IN, son derogados expresamente por la única disposición complementaria derogatoria; la misma que está condicionada a la entrada en vigencia del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1213.

Por lo tanto, la Ley 28879 y su reglamento se derogarán recién cuando entre en vigor el Reglamento del Decreto Legislativo 1213, que regula los servicios de seguridad privada entre en vigencia. El problema es que el mencionado decreto legislativo aprobado en setiembre de 2015 hasta la fecha no cuenta con reglamento; por ello, tenemos dos normas que legislan la misma materia, una vigente y la otra a la espera de entrar en vigor desde hace más de seis años.

Por ello, es necesario modificar la única disposición complementaria derogatoria para eliminar este condicionamiento para la derogatoria de la Ley 28879 y su reglamento.

En la fórmula legal propuesta se considera derogar la segunda disposición complementaria final referida a la vigencia del decreto legislativo, condicionada a la aprobación de su reglamento, que tal como señalamos anteriormente está pendiente desde setiembre de 2015, ocasionando que el decreto legislativo aún no entre en vigor.



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 519/2021-CR que, con un texto sustitutorio propone la Ley que modifica el artículo 11 del Decreto Legislativo 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de Seguridad Privada.

En este caso, se aplica el artículo 109 de la Constitución Política que dispone que, la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

También se considera derogar la tercera disposición complementaria final, referida a la conformación de una comisión multisectorial temporal para elaborar el reglamento, cuyo plazo para su conformación fue de 10 días hábiles más 30 días para la aprobación y publicación del Reglamento; por ello, debido al incumplimiento del Ministerio del Interior, que preside dicha Comisión es que se deroga. Se incluye una disposición final otorgando un plazo de 30 días calendario para la aprobación y publicación del reglamento del Decreto Legislativo 1213.

El artículo 11 del Decreto Legislativo 1213, en lo que respecta al servicio de transporte y custodia de dinero y valores, incorpora tres numerales y un párrafo final referido las facilidades de tránsito, parqueo, embarque y desembarque para medios de transporte blindados.

Esta incorporación busca regular el uso del servicio de transporte y custodia de dinero y valores por vía terrestre, los mismos que deben ser blindados y certificados por la SUCAMEC.

En este extremo, y de conformidad con la opinión de la Superintendencia de Banca Seguros y AFP, se incluye lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de la Ley 28879; referido al monto máximo para el uso de vehículos no blindados, que si bien propone no supere las 10 UIT, con los altos índices de delincuencia, consideramos que no debería superar las 5 UIT, a fin de evitar exponer a los transportistas de este dinero.

Incluye también la obligación de contratar una póliza de seguro para cubrir el dinero y los valores objeto de transporte y custodia

b. Análisis de las opiniones

La **Superintendencia de Banca, Seguros y AFP – SBS** concluye afirmando que, las normas de seguridad son emitidas por el Ministerio del Interior y la SUCAMEC y, por tanto, corresponde a dichas entidades emitir opinión sobre la iniciativa legislativa; precisa que dicha entidad no encuentra objeción a la aprobación del Proyecto de Ley, considerando que contribuirá al incremento de medidas de seguridad que deben ser tomadas en cuenta en la prestación del servicio de transporte de dinero y valores.

Recomienda también contemplar como parte de la propuesta una medida excepcional para el uso de vehículos blindados, considerando por ejemplo los montos dinerarios a transportar, similar a los señalado en el artículo 24 del Reglamento de la Ley N° 28879, que establece lo siguiente: “(...) *Igualmente, las empresas de transporte de dinero y valores podrán usar vehículos no blindados tratándose de montos dinerarios que no superen las diez (10) UIT.*”

El **Ministerio del Interior** considera legalmente viable la iniciativa, debiendo considerar las opiniones emitidas que se detallan a continuación.

1. SUCAMEC

- *El transporte y custodia de dinero y valores es un servicio de alto riesgo, y más aun teniendo en cuenta que los niveles de comisión de delitos con armas de fuego han aumentado, lo cual podría poner en riesgo la vida, cuerpo y la salud del personal de seguridad que desarrolla el servicio.*
- *Asimismo, el artículo 11° del Decreto Legislativo N° 1213 no contempla como obligación que los vehículos usados para el transporte y custodia de dinero y valores estén blindados. Es por ello, que esta Gerencia considera que los vehículos usados para el transporte y custodia de dinero y valores estén blindados y certificados por SUCAMEC, con la finalidad de brindar una mayor seguridad al personal de seguridad y los bienes que se trasladan.*
- *Es por ello, que esta Gerencia no encuentra observación alguna respecto a la propuesta de modificación del artículo 11° del Decreto*

Legislativo N° 1213, Decreto Legislativo que regula los Servicios de Seguridad Privada, contenido en el proyecto de Ley N° 519/2021-CR.

• **CONCLUSIÓN**

Por los argumentos antes expuestos, esta gerencia se encuentra de acuerdo con la propuesta de modificatoria del artículo 11° del Decreto Legislativo N° 1213, Decreto Legislativo que regula los Servicios de Seguridad Privada, contenido en el proyecto de Ley N° 519/2021-CR, por lo que, se emite el presente Informe Legal para los fines que estime pertinente.”

2. Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior

- (...) *, se advierte que la finalidad del proyecto de ley en comentario es asegurar la seguridad a la vida e integridad física del personal de seguridad que desarrolla dicho servicio, así como de los bienes que serán trasladados y/o custodiados.*
- *Del mismo modo, se advierte que la propuesta normativa recoge lo regulado en el artículo 12 de la Ley N° 28879, Ley de Servicios de Seguridad Privada y el artículo 29 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2011-IN (actualmente vigentes), referidas a obligación de contar con una póliza de seguro que cubra el valor declarado del dinero o valores para realizar el servicio de transporte y custodia de dinero y valores.*
- *Por tal motivo y considerando lo opinado por la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada, esta Oficina General de Asesoría Jurídica considera que resulta legalmente viable el Proyecto de Ley N° 519/2021-CR (...).*

c. Análisis costo-beneficio

La fórmula legal propuesta no irroga gasto alguno al Estado, considerando que los requisitos adicionales incorporados en el artículo 11 del Decreto Legislativo 1213, están referidas a los servicios de transporte y custodia de dinero y valores.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 519/2021-CR que, con un texto sustitutorio propone la Ley que modifica el artículo 11 del Decreto Legislativo 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de Seguridad Privada.

Por el contrario, los beneficios son significativos ya que, tal como se indica en la iniciativa legislativa, esta modificación impactará positivamente en el fortalecimiento de la regulación, supervisión y sanción de los servicios de seguridad privada por parte de la SUCAMEC, con la finalidad de asegurar un nivel óptimo en la prestación y desarrollo de estos servicios, así como acrecentar su rol de colaboración en la prevención del delito y la seguridad ciudadana.

Precisando además que, fortalece la seguridad ciudadana a través de los servicios de seguridad privada; promociona la formalización de las empresas y agentes de seguridad privada; e incluye las medidas mínimas de seguridad en las entidades del sistema financiero.

d. Análisis de la iniciativa legislativa

Luego de la revisión de la iniciativa legislativa bajo análisis, las opiniones recibidas, la legislación vigente, el Decreto Legislativo 1213 publicado en setiembre de 2015 pero pendiente de entrar en vigencia, proponemos la aprobación de la iniciativa legislativa con un texto sustitutorio.

Hemos elaborado un cuadro comparativo del Decreto Legislativo 1213, del proyecto de ley bajo análisis y del texto sustitutorio propuesto; el mismo que detallamos a continuación.

DECRETO LEGISLATIVO 1213	PROYECTO DE LEY N° 519	TEXTO SUSTITUTORIO
Artículo 11.- Servicio de Transporte y Custodia de Dinero y Valores El servicio de transporte y custodia de dinero y valores, que pertenecen o son administrados por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, es prestado por empresas especializadas, y realizado por vía terrestre, aérea, marítima, fluvial o lacustre. La prestación de este servicio es realizada con armas de fuego.	Artículo 11.- Servicio de Transporte y Custodia de Dinero y Valores 11.1 El servicio de transporte y custodia de dinero y valores, que pertenecen o son administrados por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, es prestado por empresas especializadas, y realizado por vía terrestre, aérea, marítima, fluvial o lacustre. La prestación de este servicio es realizada con armas de fuego. 11.2 En la prestación del servicio de transporte y custodia de dinero y valores, por vía terrestre, debe	Artículo 11.- Servicio de Transporte y Custodia de Dinero y Valores 11.1 El servicio de transporte y custodia de dinero y valores, que pertenecen o son administrados por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, es prestado por empresas especializadas, y realizado por vía terrestre, aérea, marítima, fluvial o lacustre. La prestación de este servicio es realizada con armas de fuego. 11.2 En la prestación del servicio de transporte y custodia de dinero y

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 519/2021-CR que, con un texto sustitutorio propone la Ley que modifica el artículo 11 del Decreto Legislativo 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de Seguridad Privada.

	emplearse vehículos blindados y certificados por la SUCAMEC. La vigencia de esta certificación vence al término de la autorización para prestar servicios de seguridad privada bajo la modalidad de transporte y custodia de dinero y valores. Los medios de transporte blindados deben cumplir con las características técnicas contempladas en el reglamento del presente decreto legislativo, en concordancia con las normas que establece el Ministerio de Transportes y Comunicaciones sobre la materia. 11.3 La prestación del servicio de transporte y custodia de dinero y valores, en medios de transporte terrestre, aéreo, marítimo, fluvial o lacustre, se rige por la ley de la materia, garantizando la seguridad del personal que desarrolla el servicio, así como el traslado y custodia de dinero y valores. 11.4 Para la prestación de servicios bajo esta modalidad, cualquiera sea el medio de transporte empleado, se debe contratar la Póliza de Seguro respectiva que cubra el valor del dinero y valores objeto de transporte y custodia. El reglamento de la presente ley establece las facilidades excepcionales en materia de tránsito, parqueo, embarque y desembarque, a favor de los medios de transporte blindados, debidamente autorizados por la SUCAMEC.	valores, por vía terrestre, debe emplearse vehículos blindados y certificados por la SUCAMEC. La vigencia de esta certificación vence al término de la autorización para prestar servicios de seguridad privada bajo la modalidad de transporte y custodia de dinero y valores. Los medios de transporte blindados deben cumplir con las características técnicas contempladas en el reglamento del presente decreto legislativo, en concordancia con las normas que establece el Ministerio de Transportes y Comunicaciones sobre la materia. 11.3 Las empresas de transporte de dinero y valores podrán usar vehículos no blindados tratándose de montos dinerarios que no superen las cinco (5) UIT. 11.4 La prestación del servicio de transporte y custodia de dinero y valores, en medios de transporte terrestre, aéreo, marítimo, fluvial o lacustre, se rige por la ley de la materia, garantizando la seguridad del personal que desarrolla el servicio, así como el traslado y custodia de dinero y valores. 11.5 Para la prestación de servicios bajo esta modalidad, cualquiera sea el medio de transporte empleado, se debe contratar la Póliza de Seguro respectiva que cubra el valor del dinero y valores objeto de transporte y custodia. El reglamento de la presente ley establece las facilidades excepcionales en materia de tránsito, parqueo, embarque y desembarque, a favor de los medios de transporte blindados, debidamente autorizados por la SUCAMEC.
	DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA ÚNICA.- Derogación Derógase a partir de la entrada en vigencia del reglamento del presente decreto legislativo, la Ley N° 28879- Ley de Servicios	DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA Única. Derogación Se modifica la única disposición complementaria derogatoria del Decreto Legislativo 1213, Decreto Legislativo que

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 519/2021-CR que, con un texto sustitutorio propone la Ley que modifica el artículo 11 del Decreto Legislativo 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de Seguridad Privada.

	de Seguridad Privada, el Decreto Supremo N° 003-2011-IN- Reglamento de la Ley de Servicios de Seguridad Privada, los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 7 de la Ley N° 28627 - Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito funcional de la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, así como todas las normas de igual o menor rango que se le oponga.	regula los servicios de seguridad privada, en los términos siguientes: “Única.- Derogación Se deroga la Ley 28879, Ley de Servicios de Seguridad Privada, el Decreto Supremo N° 003-2011-IN, el Reglamento de la Ley de Servicios de Seguridad Privada, los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 7 de la Ley 28627, Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito funcional de la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y las normas que se opongan al presente decreto legislativo.”
	DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA Segunda.- Vigencia El presente decreto legislativo entra en vigencia al día siguiente de la publicación de su reglamento en el Diario Oficial El Peruano, con excepción de los siguientes artículos: 1, 2, 3, 23, 35, 36 y 39 del presente decreto legislativo, así como la Primera Disposición Complementaria Transitoria; y, la Primera, Segunda Disposición Complementaria Modificatoria; que entran en vigencia a partir del día siguiente de la publicación del presente decreto legislativo. Tercera.- Comisión Multisectorial de naturaleza temporal para la elaboración del reglamento En el plazo de diez (10) días hábiles posteriores a la publicación del presente decreto legislativo, se conforma mediante resolución suprema refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y los titulares de los Sectores involucrados, la Comisión Multisectorial encargada de la elaboración del proyecto de reglamento del presente decreto legislativo, la cual se encuentra adscrita al Ministerio del Interior y está conformada por representantes de: * Ministerio del Interior, que la presidirá; * Ministerio de Defensa; * Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; * Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;	DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA Única. Se derogan la segunda y tercera disposiciones complementarias finales del Decreto Legislativo 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 519/2021-CR que, con un texto sustitutorio propone la Ley que modifica el artículo 11 del Decreto Legislativo 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de Seguridad Privada.

	* Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y, * La Superintendencia Nacional de Seguridad, Control de Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC. La comisión puede invitar a especialistas y representantes de instituciones privadas vinculadas a la materia. La Comisión presenta al Ministerio del Interior el referido proyecto en un plazo no mayor a noventa (90) días hábiles desde su instalación. El reglamento debe ser aprobado y publicado en el Diario Oficial "El Peruano" en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, contado a partir de la fecha de recepción del citado proyecto.	
		DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL Única.- Reglamento El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro del Interior, aprueba el reglamento del Decreto Legislativo 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada, en el plazo de 30 días calendario.

Seguridad Privada

De conformidad con el Decreto Legislativo 1213, los servicios de seguridad privada son actividades o medidas preventivas que tienen por finalidad cautelar y proteger la vida e integridad física de las personas, así como el patrimonio de personas naturales o jurídicas. Se realizan por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, bajo las modalidades reguladas en el presente decreto legislativo; (artículo 7, numeral 7.1)

Precisa además que, en el caso de que los servicios de seguridad privada se brinden con armas de fuego, éstas deben ser las adecuadas para cada modalidad, de conformidad con la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil; (numeral 7.2 del artículo 7).

Las modalidades de los servicios de seguridad privada son (artículo 8): vigilancia privada; protección personal; transporte y custodia de dinero y

valores; custodia de bienes controlados; seguridad en eventos; protección por cuenta propia; individual de seguridad patrimonial; individual de seguridad personal; y, tecnología de seguridad.

El servicio de seguridad privada de transporte y custodia de dinero y valores, de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, se presta por empresas especializadas, por vía terrestre, aérea, marítima, fluvial o lacustre; el mismo que se presta con armas de fuego.

Proyecto de Ley N° 3888/2018-PE

El texto legal propuesto en la iniciativa legislativa bajo análisis es el contenido en el Proyecto de Ley N° 3888/2018-PE del Poder Ejecutivo; de donde se han tomado el artículo 11A que corresponde a los numerales 11.2 y 11.3; y el artículo 11B, que corresponde al numeral 11.4 de la propuesta legislativa del 2018-2019.

El sustento de esa iniciativa del ejecutivo, para la incorporación de los artículos 11A y 11B, es la que se detalla a continuación:

Una de las razones del crecimiento progresivo de la oferta y demanda de los servicios de seguridad privada, constituye el incremento de la delincuencia y la ola de inseguridad en nuestro país. En ese sentido, de las diversas modalidades que se regulan en el Decreto Legislativo, el servicio de transporte y custodia de dinero y valores, es el más sensible y riesgoso.

Por lo tanto, resulta necesario establecer regulación adicional que permita reducir dicho riesgo:

- *En el transporte por vía terrestre, se debe emplear obligatoriamente vehículos blindados, toda vez que estos brindan una mayor seguridad a la vida e integridad física del personal de seguridad que desarrolla el servicio, y de los bienes a trasladar, asimismo, constituyen una medida disuasiva eficaz.*
- *Cabe precisar que la SUCAMEC se encargará de certificar dichos vehículos blindados a ser utilizados por la vía terrestre-, considerando las características técnicas contempladas en el reglamento del Decreto Legislativo, en concordancia con las normas establecidas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.*
- *Respecto a la vigencia del certificado, es necesario indicar que la autorización para prestar servicios de transporte de dinero y valores tiene una vigencia de cinco (05) años renovables por igual periodo; sin embargo, una vez culminada*

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 519/2021-CR que, con un texto sustitutorio propone la Ley que modifica el artículo 11 del Decreto Legislativo 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de Seguridad Privada.

la vigencia de la autorización, es potestad de la persona jurídica continuar brindando los servicios de seguridad privada o no renovar su título habilitante.

- *Ahora bien, centrándonos en el medio de transporte, este debe cumplir con condiciones necesarias para realizar el traslado de dinero y valores. Sobre el particular, uno de los requisitos relevantes es contar con el certificado de blindaje, el cual, en ciertos casos, cuenta con una vigencia determinada de dos (02) años, no obstante, en otros casos los vehículos cuentan con un certificado de blindaje bastante antiguo, por lo que es necesario que esta entidad verifique dichas condiciones, con la finalidad de que en caso se de algún incidente no se ponga en riesgo la vida del portavalor.*
- *Si bien es cierto, que la entidad tiene la potestad de realizar las fiscalizaciones a los entes que regula, no obstante, en la presente modalidad, por la naturaleza de los servicios que prestan y el riesgo inminente al cual se encuentran expuestos, la fiscalización por parte de esta entidad debe ser programada.*
- *En ese sentido, dado que la persona jurídica puede continuar o no prestando los servicios, la certificación de vehículos blindados no podría tener una vigencia distinta, pues la fiscalización por parte de la entidad no podría darse de manera inopinada pues se pondría en riesgo la vida del portavalor y de las personas que se encuentren a su alrededor.*
- *Aunado a lo antes señalado, la SUCAMEC debe verificar la operatividad del auto, y que cumpla con las condiciones que se establecen para dicho medio de transporte.*
- *Por otro lado, surge la interrogante de la venta de vehículos blindados entre empresas, sobre ello, resulta relevante indicar que actualmente en este sector existen tres empresas que otorgan este servicio, a pesar que una de ellas ha sido prácticamente absorbida en su totalidad, por lo que en su mayoría el mercado es abarcado por dos empresas. A su vez, es necesario indicar que el costo de un vehículo blindado aproximadamente es de cien mil dólares (\$100,000.00) y la obtención de los mismos lo realizan a través de un contrato de leasing con opción a venta, por lo que la venta entre empresas de este tipo de vehículos no es cotidiano.*

Por lo tanto, es pertinente que la SUCAMEC tenga un control y verifique las condiciones de los vehículos blindados, a fin de no poner en riesgo la vida de las personas que realizan esta labor, así como, de la ciudadanía en general.

- *En el caso del transporte por vía aérea, marítima, fluvial o lacustre, se regirá por la ley de la materia que resulte aplicable, teniendo siempre como prioridad garantizar la seguridad del personal que desarrollará dicho servicio y los bienes a transportar.*
- *En la prestación del servicio se ha establecido la obligación de contratar la Póliza de Seguro respectiva que cubra el valor del dinero y valores objeto de transporte y custodia. La contratación de un seguro con dicha cobertura no constituye de ninguna manera un requisito para algún trámite administrativo*



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 519/2021-CR que, con un texto sustitutorio propone la Ley que modifica el artículo 11 del Decreto Legislativo 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de Seguridad Privada.

ante la SUCAMEC, sino se trata de una obligación legal impuesta las empresas de seguridad que prestan servicios bajo esta modalidad, con la finalidad de cautelar los bienes objeto de transporte frente a cualquier siniestro y asegurar las contingencias económicas que puedan sufrir tanto las empresas que prestan el servicio como los usuarios de estos.

La propuesta tiene como antecedentes legislativos el artículo 12 de la Ley N° 28879, Ley de Servicios de Seguridad y el artículo 29 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2011-IN (normas vigentes). En esa medida, se limita recoger los fundamentos de la actual regulación y reconocer legalmente las prácticas contractuales en ese rubro.

Dispositivos legales

El Decreto Legislativo N° 1213, que a la fecha no se encuentra vigente, propone un marco normativo nuevo, referido a los servicios de seguridad privada que, que contiene algunas omisiones, que son importantes para la prestación del servicio de seguridad privada para el transporte de dinero y valores.

La Ley N° 28879, Ley de Servicios de Seguridad Privada, que en la actualidad se encuentra vigente, precisa que (artículo 11), *Los medios de transporte blindados utilizados en la prestación del servicio de transporte de dinero y valores, requieren de la autorización específica otorgada según el traslado a realizar, por la autoridad competente, y con observancia de las especificaciones técnicas que, respecto de dichos medios de transporte, establece el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Estos vehículos deben estar registrados en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, independientemente de su capacidad de carga; siendo obligación del antes referido sector comunicar al Ministerio del Interior la relación de tales vehículos con sus características individuales y la razón social o nombre de quien figura como propietario.*

Además, en su artículo 12 contempla la necesidad de contar con una póliza de seguros que cubra el valor declarado del dinero y valores.

Proyecto de Ley N° 519/2021-CR

Como se señalara anteriormente, la presente iniciativa busca continuar con el trabajo realizado en el periodo parlamentario anterior, recogiendo parte de



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 519/2021-CR que, con un texto sustitutorio propone la Ley que modifica el artículo 11 del Decreto Legislativo 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de Seguridad Privada.

la fórmula legal del proyecto de ley del Poder Ejecutivo, referido al servicio de transporte y custodia de dinero y valores, artículo 11 del Decreto Legislativo 1213, aun no vigente.

Indica que, se analizaron y debatieron diferentes proyectos de ley, que tenían por objeto regular el accionar de los servicios de seguridad privada, para promover la formalización del sector, enfocándose específicamente sobre los servicios de transporte y custodia de dinero y valores.

Por ello, propone la modificación del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1213, el servicio de transporte y custodia de dinero y valores, proponiendo que los medios de transporte para brindar el servicio de transporte y custodia de dinero y valores por vía terrestre, corresponda a transportes blindados y certificados por SUCAMEC; cumpliendo las características técnicas del reglamento, en concordancia con las normas que establece el Ministerio de Transporte y Comunicaciones.

Considera que, los vehículos para el Transporte de Dinero y Valores permitirán salvaguardar la vida e integridad de las personas que laboran para las empresas dedicadas a este rubro; mitigando los riesgos a los que constantemente se encuentran expuestos.

Es necesario que el reglamento precise las facilidades necesarias para que estos vehículos puedan realizar su labor minimizando los riesgos, por ello, debe regular lo referido al tránsito, parqueo, embarque y desembarque de dinero y valores; evitando la exposición del personal de seguridad que presta servicio, durante la ejecución del mismo; considerando que, realizan una labor sensible y riesgosa, por las sumas significativas de dinero u objetos que trasladan.

Además, incluye la necesidad de contratar una póliza de seguro para cubrir el valor del dinero y los valores objeto de transporte y custodia; con la finalidad de proteger al personal que presta el servicio de seguridad en estos camiones blindados.



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 519/2021-CR que, con un texto sustitutorio propone la Ley que modifica el artículo 11 del Decreto Legislativo 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de Seguridad Privada.

Texto sustitutorio

En el texto sustitutorio se han considerado las modificaciones propuestas, en la iniciativa legislativa bajo análisis, al artículo 11 del Decreto Legislativo 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada.

En este artículo se ha considerado también la propuesta formulada por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, contenida en el tercer párrafo del artículo 24 del Reglamento de la Ley N° 28879, Ley de Servicios de Seguridad Privada, que a la letra señala:

“Artículo 24.- De la obligación a emplear vehículos blindados

(...)

Igualmente, las empresas de transporte de dinero y valores podrán usar vehículos no blindados tratándose de montos dinerarios que no superen las diez (10) UIT.”

Considerando el incremento actual de la inseguridad ciudadana, se propone un tope de 5 UIT para el transporte de dinero y valores, utilizando vehículos no blindados.

Se han considerado tres disposiciones complementarias.

1. Una modificatoria

Modifica la única disposición derogatoria del Decreto Legislativo 1213, para derogar definitivamente la Ley 28879 y su reglamento; considerando que el Decreto Legislativo fue aprobado en setiembre de 2015 y hasta la fecha no se han derogado estas disposiciones, por estar condicionadas a un reglamento que hasta la fecha no se ha aprobado.

2. Una Derogatoria

Deroga la segunda y tercera disposiciones complementarias finales del Decreto Legislativo 1213, referidas a la vigencia del decreto legislativo, condicionada a la publicación del reglamento; y, a la conformación en el plazo de 10 días hábiles, de una Comisión Multisectorial de naturaleza



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 519/2021-CR que, con un texto sustitutorio propone la Ley que modifica el artículo 11 del Decreto Legislativo 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de Seguridad Privada.

temporal para la elaboración del reglamento, para que en 30 días hábiles se apruebe y publique el reglamento.

Pero han pasado más de 5 años, desde setiembre de 2015, y no hay reglamento alguno, por ello esta última disposición ha perdido sentido y debe derogarse. No obstante, en la fórmula legal propuesta se considera que en un plazo de 30 días se apruebe y publique el reglamento, pero esta vez con el Decreto Legislativo vigente.

3. Una Final

Se dispone que, finalmente en un plazo de 30 días calendario se apruebe y publique el reglamento del Decreto Legislativo 1213, cuyo decreto supremo debe ser refrendado por el ministro del Interior.

VI. CONCLUSIÓN

En atención a las consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas recomienda por **UNANIMIDAD** de los presentes, en su Décima Cuarta Sesión Ordinaria realizada el 23 de mayo de 2022, la aprobación del Proyecto de Ley N° 519/2021-CR, con el siguiente texto sustitutorio:

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 11 DEL DECRETO LEGISLATIVO 1213 DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

Artículo único.- Modificación del artículo 11 del Decreto Legislativo 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada.

Se modifica el artículo 11 del Decreto Legislativo 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada, en los términos siguientes:

“Artículo 11.- Servicio de Transporte y Custodia de Dinero y Valores

- 11.1** El servicio de transporte y custodia de dinero y valores, que pertenecen o son administrados por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, es prestado por empresas especializadas, y realizado por vía terrestre, aérea, marítima, fluvial o lacustre. La prestación de este servicio es realizada con armas de fuego.
- 11.2** En la prestación del servicio de transporte y custodia de dinero y valores, por vía terrestre, debe emplearse vehículos blindados y certificados por la SUCAMEC. La vigencia de esta certificación vence al término de la autorización para prestar servicios de seguridad privada bajo la modalidad de transporte y custodia de dinero y valores. Los medios de transporte blindados deben cumplir con las características técnicas contempladas en el reglamento del presente decreto legislativo, en concordancia con las normas que establece el Ministerio de Transportes y Comunicaciones sobre la materia.
- 11.3** Las empresas de transporte de dinero y valores podrán usar vehículos no blindados tratándose de montos dinerarios que no superen las cinco (5) UIT.
- 11.4** La prestación del servicio de transporte y custodia de dinero y valores, en medios de transporte terrestre, aéreo, marítimo, fluvial o lacustre, se rige por la ley de la materia, garantizando la seguridad del personal que desarrolla el servicio, así como el traslado y custodia de dinero y valores.
- 11.5** Para la prestación de servicios bajo esta modalidad, cualquiera sea el medio de transporte empleado, se debe contratar la Póliza de Seguro respectiva que cubra el valor del dinero y valores objeto de transporte y custodia.

El reglamento de la presente ley establece las facilidades excepcionales en materia de tránsito, parqueo, embarque y desembarque, a favor de los medios de transporte blindados, debidamente autorizados por la SUCAMEC.”

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 519/2021-CR que, con un texto sustitutorio propone la Ley que modifica el artículo 11 del Decreto Legislativo 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de Seguridad Privada.

Única. Se modifica la única disposición complementaria derogatoria del Decreto Legislativo 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada, en los términos siguientes:

“Única.- Derogación

Se deroga la Ley 28879, Ley de Servicios de Seguridad Privada, el Decreto Supremo N° 003-2011-IN, Reglamento de la Ley de Servicios de Seguridad Privada, los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 7 de la Ley 28627, Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito funcional de la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y las normas que se opongan al presente decreto legislativo.”

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única. Se derogan la segunda y tercera disposiciones complementarias finales del Decreto Legislativo 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Reglamento

El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo refrendado por el ministro del Interior, aprueba y publica el reglamento del Decreto Legislativo 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada, en el plazo de 30 días calendario.

Dese cuenta.

Sala de sesiones.

Lima, 23 de mayo de 2022

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 519/2021-CR que, con un texto sustitutorio propone la Ley que modifica el artículo 11 del Decreto Legislativo 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de Seguridad Privada.

MESA DIRECTIVA	
1.	José Daniel Williams Zapata Avanza País Presidente
2.	Jeny Luz López Morales Fuerza Popular Vicepresidenta
3.	Jorge Carlos Montoya Manrique Renovación Popular Secretario
MIEMBROS TITULARES	
4.	Alfredo Azurín Loayza Somos Perú – Partido Morado
5.	Roberto Enrique Chiabra León Alianza Para el Progreso
6.	Luis Gustavo Cordero Jon Tay Fuerza Popular
7.	José Ernesto Cueto Aservi Renovación Popular
8.	Jhaec Darwin Espinoza Vargas Acción Popular
9.	Alex Randu Flores Ramírez Perú Libre
10.	Américo Gonza Castillo Perú Libre



Firmado digitalmente por:
WILLIAMS ZAPATA Jose
Daniel FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 24/05/2022 12:38:17-0500



Firmado digitalmente por:
LOPEZ MORALES Jeny Luz
FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 25/05/2022 10:14:55-0500



Firmado digitalmente por:
MONTAYA MANRIQUE Jorge
Carlos FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 24/05/2022 17:35:01-0500



Firmado digitalmente por:
GONZA CASTILLO Américo
FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 25/05/2022 11:08:37-0500



Firmado digitalmente por:
CHIABRA LEON Roberto
Enrique FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 25/05/2022 12:01:50-0500



Firmado digitalmente por:
AZURIN LOAYZA Alfredo FAU
20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 26/05/2022 09:58:34-0500



Firmado digitalmente por:
LIZARZABURU LIZARZABURU
Juan Carlos Martin FAU
20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 26/05/2022 14:52:47-0500

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 519/2021-CR que, con un texto sustitutorio propone la Ley que modifica el artículo 11 del Decreto Legislativo 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de Seguridad Privada.

11. Carmen Patricia Juárez Gallegos Fuerza Popular
12. Juan Carlos Lizarzaburu Lizarzaburu Fuerza Popular
13. Pedro Edwin Martínez Talavera Acción Popular
14. Segundo Toribio Montalvo Cubas Perú Libre
15. Abel Augusto Reyes Cam Perú Libre
16. Roberto Helbert Sánchez Palomino Juntos Por el Perú
17. Lucinda Vásquez Vela Perú Libre
MIEMBROS ACCESITARIOS
1. Rosangella Barbarán Reyes Fuerza Popular
2. Ernesto Bustamante Donayre Fuerza Popular
3. Eduardo Enrique Castillo Rivas Fuerza Popular
4. Waldemar José Cerrón Rojas Perú Libre
5. María del Pilar Cordero Jon Tay Fuerza Popular



Firmado digitalmente por:
JUAREZ GALLEGOS Carmen
 Patricia FAU 20181749126 soft
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 25/05/2022 14:15:28-0500



Firmado digitalmente por:
VASQUEZ VELA Lucinda FAU
 20181749126 soft
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 25/05/2022 15:34:34-0500



Firmado digitalmente por:
CUETO ASERVI Jose Ernesto
 FAU 20181749126 soft
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 27/05/2022 14:06:49-0500



Firmado digitalmente por:
MARTINEZ TALAVERA Pedro
 Edwin FAU 20181749126 soft
 Motivo: En señal de
 conformidad
 Fecha: 28/05/2022 09:26:13-0500



Firmado digitalmente por:
CORDERO JON TAY Maria Del
 Pilar FAU 20181749126 soft
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 27/05/2022 17:36:18-0500



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 519/2021-CR que, con un texto sustitutorio propone la Ley que modifica el artículo 11 del Decreto Legislativo 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de Seguridad Privada.

6. Hernando Guerra García Campos Fuerza Popular
7. Mary Eliana Infantes Castañeda Fuerza Popular
8. Alejandro Muñante Barrios Renovación Popular
9. Edgard Cornelio Reymundo Mercado Juntos Por el Perú
10. Adriana Josefina Tudela Gutiérrez Avanza País
11. Jorge Arturo Zeballos Aponte Renovación Popular
12. Óscar Zea Choquechambi Perú Libre

Lima, 31 de mayo de 2022.

Oficio N° 596 - 2021-2022-STMC/CR

RU 863503

Señor:

JOSE WILLIAMS ZAPATA.

Presidente de la Comisión de Defensa, Orden Interno, Desarrollo Alternativo, y Lucha contra las Drogas.

Presente. -

ASUNTO: Solicito considere mi voto a favor en el Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 519/2021-CR que, con un texto sustitutorio propone la Ley que modifica el artículo 11 del Decreto Legislativo 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de Seguridad Privada.

De mi especial consideración:

Me dirijo a Usted, para saludarle muy cordialmente y al mismo tiempo, solicitar considere mi voto a favor en el Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 519/2021-CR que, con un texto sustitutorio propone la Ley que modifica el artículo 11 del Decreto Legislativo 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de Seguridad Privada, pedido que realizo en vista de que no he podido realizar mi firma digital en el mencionado Dictamen, debido a la falta de sincronización con la RENIEC.

Es cuanto le solicito a Usted, no sin antes de reiterar mi alta estima y consideración especial.

Atentamente,



SEGUNDO TORIBIO MONTALVO CUBAS
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA